

CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy 1 octubre de 2021, pasa el despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, incoado por FONDO DE EMPLEADOS DEL CONSORCIO MINERO UNIDO (FECMU), por intermedio de apoderado judicial, contra FLAIDER DIAZ BENAVIDEZ, identificado con radicado rad; 20045408900120210025900, solicitando se Decrete Medida Cautelar. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.



JOEL ANDRES CASTELLANO
ESCRIBIENTE NOMINADO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

Becerril, Cesar, cuarto (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS DEL CONSORCIO MINERO
DEMANDADO	FLAIDER DIAZ BENAVIDEZ
RADICADO	20045408900120210025900
ASUNTO	DECRETAR MEDIDA CAUTELAR

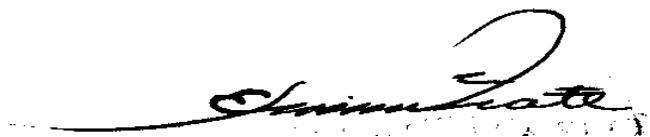
Atendiendo la solicitud elevada, en vista de que al acreedor le asiste los derechos de persecución y prelación de pago, conforme lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012 en su libro cuarto, medidas cautelares y cauciones, dentro de los procesos declarativos, ejecutivos y de familia, cumpliendo el demandante los lineamientos del Art. 422, 599 del C.G.P., con las salvedades instituidas en el Art 594 de la misma obra, en aras de hacer posible los fines del proceso, El Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención, conforme lo dicta el numeral 9 del Art. 593 del C.G.P, de la quinta parte del excedente del salario embargable a que tenga derecho o llegara a devengar el demandado FLAIDER DIAZ BENAVIDEZ, identificado con número de cedula de ciudadanía N° 12567697, y/o de la indemnización que reciba por despido sin justa causa de la empresa siempre y cuando fueren embargable (CARBONES DE LA JAGUA) CDJ, , para lo cual se sirva, consignarlos a órdenes de este Juzgado, los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta de títulos de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. SUCURSAL BECERRIL, CESAR, 200452042001 a nombre de la parte demandante. Ofíciase.

SEGUNDO: LIMITESE la orden de embargo hasta la suma de SIETE MILLONES PESOS (\$7.000.000,00) M/CTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Juez Promiscuo Municipal Becerril

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy 1 de octubre de 2021, pasa el despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, incoado por FONDO DE EMPLEADOS DEL CONSORCIO MINERO UNIDO (FECMU) , por intermedio de apoderado judicial, contra FLAIDER DIAZ BENAVIDEZ , identificado con radicado rad: 20045408900120210025900, solicitando se libre mandamiento de pago. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.



JOEL ANDRES CASTELLANO
PARRA ESCRIBIENTE NOMINADO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

Becerril, Cesar, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS DEL CONSORCIO MINERO
DEMANDADO	FLAIDER DIAZ BENAVIDEZ
RADICADO	20045408900120210025900
ASUNTO	LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Actuando a través de apoderado judicial la demandante FONDO DE EMPLEADOS DEL CONSORCIO MINERO, identificado con número de NIT N° 8240028494, instaura demanda ejecutiva, contra, FLAIDER DIAZ BENAVIDEZ identificado con número de cedula de ciudadanía No 12567697; se observa que la demanda tiene su domicilio en esta municipalidad, revistiendo de competencia a este Juzgado. Ahora en el libelo de la demanda, fue incorporada la obligación contenida en el pagare N° 36573, la cual fue suscrito el 15 de enero del 2020 y cuenta con fecha cierta de vencimiento el 15 de abril del 2021, Como quiera que los documentos acompañados con la demanda se ajustan a los presupuestos de los art. 244 y 422, siguiente, del Código General del Proceso, de igual manera la demanda ha reunido los requisitos contemplados en el art 82 y siguientes de este código y el decreto 806 del 2020, en consecuencia resulta a cargo de la parte demandada una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo, de la parte ejecutada, por lo que El Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por vía ejecutiva, conforme lo dispone el artículo 430 del C.G.P, a cargo de FLAIDER DIAZ BENAVIDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 12567697, para que paguen a favor del FONDO DE EMPLEADOS DEL CONSORCIO MINERO UNIDO (FECMU) especificado de la siguiente manera:

1. Por el valor contenido en el pagaré No. 36573

A) Por concepto de saldo de capital insoluto la suma tres millones doscientos cincuenta y siete mil seiscientos tres pesos (\$3.257.603,00) Mcte.

SEGUNDO: Por los conceptos remuneratorios, valor de ciento noventa y dos mil quinientos veinticuatro pesos (\$192.524.00), causados desde el 15/04/2021 hasta el 15/07/2021, conforme a los intereses pactados por las partes en el título valor base de la ejecución.

A) En la oportunidad procesal que señala la ley se resolverá sobre las costas y agencias en derecho pedidas en la demanda que por ley correspondan.

TERCERO: NOTIFICAR, al ejecutado personalmente el presente auto en la forma prevista en el art 290 numeral 1 C.G.P, dentro de las formalidades establecidas en el art 291, numeral 3 del mismo código, para que dentro del término de diez (10) días ejerza su derecho de contradicción y defensa.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandada, que cumpla la obligación de pagar a la demandante la suma ordenada, en el numeral primero, dentro de cinco (05) días siguientes a la notificación de este mandamiento de pago.

QUINTO: Se le ordena a la parte demandante para proceda dentro del término treinta días contados a partir de la ejecutoria de la notificación en estado de esta providencia a realizar todas las gestiones que sean necesarias para lograr EFECTIVAMENTE la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, so pena de quedar sin efectos la demanda. (art 317-1 C.G.P).

SEXTO: TÉNGASE al Dr. JOSE MANUEL PEREZ CANTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.613.527 y la tarjeta profesional No. 184.055 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del extremo demandante para el cobro judicial del título valor base de la ejecución.

SEPTIMO: Publicar esta decisión en el aplicativo de Justicia XXI WEB de manera público e igualmente en el micrositio del Juzgado en la página web de la rama judicial con el objeto se garantizar los principios de publicidad y transparencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Juez Promiscuo Municipal Becerril

*Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)*

CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy 1 de octubre de 2021, pasa el despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, incoado por FONDO DE EMPLEADOS DEL CONSORCIO MINERO UNIDO (FECMU), por intermedio de apoderado judicial, contra ALEXANDER CANTILLO GONZALEZ, identificado con radicado rad; 20045408900120210026000, solicitando se Decrete Medida Cautelar. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.



JOEL ANDRES CASTELLANO
PARRA ESCRIBIENTE NOMINADO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, Cesar, cuarto (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS DEL CONSORCIO MINERO
DEMANDADO	ALEXANDER CANTILLO GONZALEZ
RADICADO	20045408900120210026000
ASUNTO	DECRETAR MEDIDA CAUTELAR

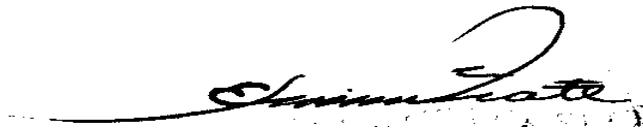
Atendiendo la solicitud elevada, en vista de que al acreedor le asiste los derechos de persecución y prelación de pago, conforme lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012 en su libro cuarto, medidas cautelares y cauciones, dentro de los procesos declarativos, ejecutivos y de familia, cumpliendo el demandante los lineamientos del Art. 422, 599 del C.G.P., con las salvedades instituidas en el Art 594 de la misma obra, en aras de hacer posible los fines del proceso, El Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención, conforme lo dicta el numeral 9 del Art. 593 del C.G.P, de la quinta parte del excedente del salario embargable a que tenga derecho o llegara a devengar el demandado ALEXANDER CANTILLO GONZALEZ, identificado la de cedula de ciudadanía N° 77194512, y/o de la indemnización que reciba por despido sin justa causa, siempre y cuando sea embargable, como empleado de la empresa de Consorcio Minero Unido (CMU), para lo cual se sirva, consignarlos a órdenes de este Juzgado, los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta de títulos de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. SUCURSAL BECERRIL, CESAR, 200452042001 a nombre de la parte demandante. Ofíciase.

SEGUNDO: LIMITESE la orden de embargo hasta la suma de TRES MILLONES PESOS (\$3.000.000,00) M/CTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Juez Promiscuo Municipal Becerril

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy 1 de octubre de 2021, pasa el despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, incoado por FONDO DE EMPLEADOS DEL CONSORCIO MINERO UNIDO (FECMU) , por intermedio de apoderado judicial, contra ALEXANDER CANTILLO GONZALEZ, identificado con radicado rad: 20045408900120210026000, solicitando se libre mandamiento de pago. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.



JOEL ANDRES CASTELLANO
PARRA ESCRIBIENTE NOMINADO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

Becerril, Cesar, cuarto (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS DEL CONSORCIO MINERO
DEMANDADO	ALEXANDER CANTILLO GONZALEZ
RADICADO	20045408900120210026000
ASUNTO	LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Actuando a través de apoderado judicial la demandante FONDO DE EMPLEADOS DEL CONSORCIO MINERO, identificado con número de NIT N° 8240028494, instaura demanda ejecutiva, contra, ALEXANDER CANTILLO GONZALEZ identificado con número de cedula de ciudadanía No 77194512; se observa que la demanda tiene su domicilio en esta municipalidad, revistiendo de competencia a este Juzgado. Ahora en el libelo de la demanda, fue incorporada la obligación contenida en el pagare N° 38818, la cual fue suscrito el 31 de octubre del 2020 y cuenta con fecha cierta de vencimiento el 15 de octubre del 2021, Como quiera que los documentos acompañados con la demanda se ajustan a los presupuestos de los art. 244 y 422, siguiente, del Código General del Proceso, de igual manera la demanda ha reunido los requisitos contemplados en el art 82 y siguientes de este código y el decreto 806 del 2020, en consecuencia resulta a cargo de la parte demandada una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero a cargo, de la parte ejecutada, por lo que El Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por vía ejecutiva, conforme lo dispone el artículo 430 del C.G.P, a cargo de ALEXANDER CANTILLO GONZALEZ identificado con número de cedula de ciudadanía N° 77194512, para que paguen a favor del señor FONDO DE EMPLEADOS DEL CONSORCIO MINERO UNIDO (FECMU) especificado de la siguiente manera:

1. Por el valor contenido en el pagaré No.38818

A) Por concepto de capital la suma un millón quinientos cincuenta y seis mil ciento treinta y seis pesos (\$1.556.136,) Mcte.

En la oportunidad procesal que señala la ley se resolverá sobre las costas pedidas en la demanda y la liquidación de los intereses que por ley correspondan.

SEGUNDO: Por los conceptos remuneratorios, valor de ciento cincuenta y tres mil doscientos setenta y nueve pesos (\$153.279.00), causados desde el 15/02/2021 hasta el 15/07/2021, conforme a los intereses pactados por las partes en el título valor base de la ejecución.

A) En la oportunidad procesal que señala la ley se resolverá sobre las costas pedidas en la demanda que por ley correspondan.

TERCERO :NOTIFICAR, al ejecutado personalmente el presente auto en la forma prevista en el art 290 numeral 1 C.G.P, dentro de las formalidades establecidas en el art 291, numeral 3 del mismo código, para que dentro del término de diez (10) días ejerza su derecho de contradicción y defensa.

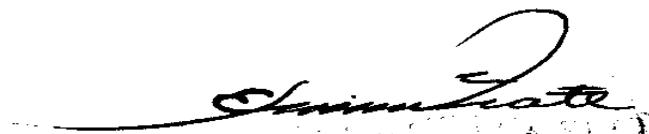
CUARTO: ORDENAR a la parte demandada, que cumpla la obligación de pagar a la demandante la suma ordenada, en el numeral primero, dentro de cinco (05) días siguientes a la notificación de este mandamiento de pago.

QUINTO: Se le ordena a la parte demandante para proceda dentro del término treinta días contados a partir de la ejecutoria de la notificación en estado de esta providencia a realizar todas las gestiones que sean necesarias para lograr EFECTIVAMENTE la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, so pena de quedar sin efectos la demanda. (art 317-1 C.G.P).

SEXTO: TÉNGASE al Dr. JOSE MANUEL PEREZ CANTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.613.527 y la tarjeta profesional No. 184.055 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del extremo demandante para el cobro judicial del título valor base de la ejecución.

SEPTIMO: Publicar esta decisión en el aplicativo de Justicia XXI WEB de manera público e igualmente en el micrositio del Juzgado en la página web de la rama judicial con el objeto se garantizar los principios de publicidad y transparencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Juez Promiscuo Municipal Becerril

*Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)*

CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy 1 de octubre del 2021, pasa el despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, incoado por FONDO DE EMPLEADOS DEL CONSORCIO MINERO UNIDO (FECMU), por intermedio de apoderado judicial, contra JOAQUIN ALFREDO AYALA ZAMBRANO, identificado con radicado rad; 20045408900120210026200, solicitando se Decrete Medida Cautelar. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.



JOEL ANDRES CASTELLANO
PARRA ESCRIBIENTE NOMINADO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, Cesar, cuarto (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS DEL CONSORCIO MINERO
DEMANDADO	JOAQUIN ALFREDO AYALA ZAMBRANO
RADICADO	20045408900120210026200
ASUNTO	DECRETAR MEDIDA CAUTELAR

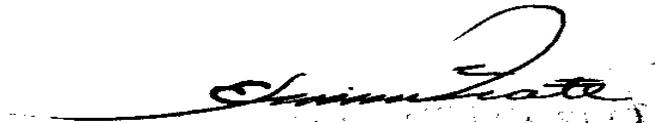
Atendiendo la solicitud elevada, en vista de que al acreedor le asiste los derechos de persecución y prelación de pago, conforme lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012 en su libro cuarto, medidas cautelares y cauciones, dentro de los procesos declarativos, ejecutivos y de familia, cumpliendo el demandante los lineamientos del Art. 422, 599 del C.G.P., con las salvedades instituidas en el Art 594 de la misma obra, en aras de hacer posible los fines del proceso, El Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención, conforme lo dicta el numeral 9 del Art. 593 del C.G.P, de la quinta parte del excedente del salario embargable a que tenga derecho o llegara a devengar el demandado JOAQUIN ALFREDO AYALA ZAMBRANO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 12524767, y/o de la indemnización que reciba por despido sin justa causa siempre y cuando sea embargable, como empleado de la empresa de Consorcio Minero Unido (CMU), para lo cual se sirva, consignarlos a órdenes de este Juzgado, los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta de títulos de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. SUCURSAL BECERRIL, CESAR, 200452042001 a nombre de la parte demandante. Oficiese.

SEGUNDO: LIMITESE la orden de embargo hasta la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$4.600.000,00) M/CTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Juez Promiscuo Municipal Becerril

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy 1 de octubre del 2021, pasa el despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, incoado por FONDO DE EMPLEADOS DEL CONSORCIO MINERO UNIDO (FECMU) , por intermedio de apoderado judicial, contra JOAQUIN ALFREDO AYALA ZAMBRANO, identificado con radicado rad: 20045408900120210026200, solicitando se libre mandamiento de pago. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.



JOEL ANDRES CASTELLANO
PARRA ESCRIBIENTE NOMINADO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

Becerril, Cesar, cuatro (04) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

REF:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS DEL CONSORCIO MINERO
DEMANDADO	JOAQUIN ALFREDO AYALA ZAMBRANO
RADICADO	20045408900120210026200
ASUNTO	LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Actuando a través de apoderado judicial la demandante FONDO DE EMPLEADOS DEL CONSORCIO MINERO, identificado con número de NIT N° 8240028494, instaura demanda ejecutiva, contra, JOAQUIN ALFREDO AYALA ZAMBRANO identificado con número de cedula de ciudadanía No 12524767; se observa que la demanda tiene su domicilio en esta municipalidad, revistiendo de competencia a este Juzgado. Ahora en el libelo de la demanda, fue incorporada la obligación contenida en el pagaré N° 35650, la cual fue suscrito el 15 de octubre del 2019 y cuenta con fecha cierta de vencimiento el 30 de marzo del 2021, Como quiera que los documentos acompañados con la demanda se ajustan a los presupuestos de los art. 244 y 422, siguiente, del Código General del Proceso, de igual manera la demanda ha reunido los requisitos contemplados en el art 82 y siguientes de este código y el decreto 806 del 2020, en consecuencia resulta a cargo de la parte demandada una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero a cargo, de la parte ejecutada, por lo que El Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por vía ejecutiva, conforme lo dispone el artículo 430 del C.G.P, a cargo de JOAQUIN ALFREDO AYALA ZAMBRANO identificado con número de cedula de ciudadanía N° 12524767, para que paguen a favor del señor FONDO DE EMPLEADOS DEL CONSORCIO MINERO UNIDO (FECMU) especificado de la siguiente manera:

1. Por el valor contenido en el pagaré No. 35650,

A) Por concepto de saldo de capital la suma dos millones trescientos noventa y tres mil ochocientos ochenta y dos pesos (\$2.393.882) M/CTE.

SEGUNDO:: Por los conceptos remuneratorios, valor de ciento sexta y cuatro mil seiscientos sesenta y tres pesos (\$164.636.00), causados desde el 30/30/2021 hasta el 30/07/2021, conforme a los intereses pactados por las partes en el título valor base de la ejecución.

A) En la oportunidad procesal que señala la ley se resolverá sobre las costas pedidas en la demanda que por ley correspondan.

TERCERO :NOTIFICAR, al ejecutado personalmente el presente auto en la forma prevista en el art 290 numeral 1 C.G.P, dentro de las formalidades establecidas en el art 291, numeral 3 del mismo código, para que dentro del término de diez (10) días ejerza su derecho de contradicción y defensa.

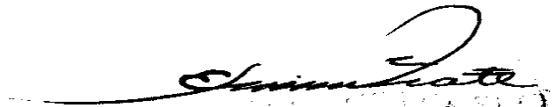
CUARTO: ORDENAR a la parte demandada, que cumpla la obligación de pagar a la demandante la suma ordenada, en el numeral primero, dentro de cinco (05) días siguientes a la notificación de este mandamiento de pago.

QUINTO: Se le ordena a la parte demandante para proceda dentro del término treinta días contados a partir de la ejecutoria de la notificación en estado de esta providencia a realizar todas las gestiones que sean necesarias para lograr EFECTIVAMENTE la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, so pena de quedar sin efectos la demanda. (art 317-1 C.G.P).

SEXTO: TÉNGASE al Dr. JOSE MANUEL PEREZ CANTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.613.527 y la tarjeta profesional No. 184.055 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del extremo demandante para el cobro judicial del título valor base de la ejecución.

SEPTIMO: Publicar esta decisión en el aplicativo de Justicia XXI WEB de manera público e igualmente en el micrositio del Juzgado en la página web de la rama judicial con el objeto se garantizar los principios de publicidad y transparencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Juez Promiscuo Municipal Becerril

*Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)*

CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy 1 de octubre de 2021, pasa el despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, incoado por FONDO DE EMPLEADOS DEL CONSORCIO MINERO UNIDO (FECMU), por intermedio de apoderado judicial, contra JOAQUIN LOPEZ , identificado con radicado rad; 20045408900120210026500, solicitando se Decrete Medida Cautelar. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.



JOEL ANDRES CASTELLANO
PARRA ESCRIBIENTE NOMINADO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

Becerril, Cesar, cuatro(04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS DEL CONSORCIO MINERO
DEMANDADO	JOAQUIN LOPEZ
RADICADO	20045408900120210026500
ASUNTO	DECRETAR MEDIDA CAUTELAR

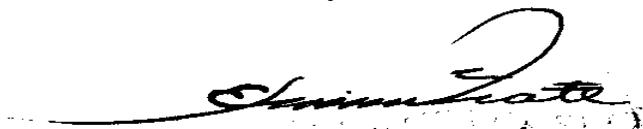
Atendiendo la solicitud elevada, en vista de que al acreedor le asiste los derechos de persecución y prelación de pago, conforme lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012 en su libro cuarto, medidas cautelares y cauciones, dentro de los procesos declarativos, ejecutivos y de familia, cumpliendo el demandante los lineamientos del Art. 422, 599 del C.G.P., con las salvedades instituidas en el Art 594 de la misma obra, en aras de hacer posible los fines del proceso, El Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención, conforme lo dicta el numeral 9 del Art. 593 del C.G.P, de la quinta parte del excedente del salario embargable a que tenga derecho o llegara a devengar el demandado JOAQUIN LOPEZ , identificado con la cedula de ciudadanía N° 12524921, y/o de la indemnización que reciba como despido sin justa causa, siempre que sea embargable, como empleado de la empresa Carbones de la jagua CDJ, para lo cual se sirva, consignarlos a órdenes de este Juzgado, los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta de títulos de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. SUCURSAL BECERRIL, CESAR, 200452042001 a nombre de la parte demandante. Oficiese.

SEGUNDO: LIMITESE la orden de embargo hasta la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$5.400.000,00) M/CTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Juez Promiscuo Municipal Becerril

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy 1 octubre de 2021, pasa el despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, incoado por FONDO DE EMPLEADOS DEL CONSORCIO MINERO UNIDO (FECMU) , por intermedio de apoderado judicial, contra JOAQUIN LOPEZ , identificado con radicado rad: 20045408900120210026500, solicitando se libre mandamiento de pago. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.



JOEL ANDRES CASTELLANO
PARRA ESCRIBIENTE NOMINADO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

Becerril, Cesar, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS DEL CONSORCIO MINERO
DEMANDADO	JOAQUIN LOPEZ
RADICADO	20045408900120210026500
ASUNTO	LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Actuando a través de apoderado judicial la demandante FONDO DE EMPLEADOS DEL CONSORCIO MINERO, identificado con número de NIT N° 8240028494, instaura demanda ejecutiva, contra, JOAQUIN LOPEZ identificado con número de cedula de ciudadanía No 12524921; se observa que la demanda tiene su domicilio en esta municipalidad, revistiendo de competencia a este Juzgado. Ahora en el libelo de la demanda, fue incorporada la obligación contenida en el pagare N° 37070, la cual fue suscrito el 29 de febrero del 2020 y cuenta con fecha cierta de vencimiento el 28 de febrero del 2021, Como quiera que los documentos acompañados con la demanda se ajustan a los presupuestos de los art. 244 y 422, siguiente, del Código General del Proceso, de igual manera la demanda ha reunido los requisitos contemplados en el art 82 y siguientes de este código y el decreto 806 del 2020, en consecuencia resulta a cargo de la parte demandada una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero a cargo, de la parte ejecutada, por lo que El Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por vía ejecutiva, conforme lo dispone el artículo 430 del C.G.P, a cargo de JOAQUIN LOPEZ identificado con número de cedula de ciudadanía N° 12524921, para que paguen a favor del señor FONDO DE EMPLEADOS DEL CONSORCIO MINERO UNIDO (FECMU) especificado de la siguiente manera:

1. Por el valor contenido en el pagare. No. 37070

A) Por concepto de saldo de capital la suma dos millones setecientos trece mil ciento cincuenta pesos (\$2.713.150) Mcte.

En la oportunidad procesal que señala la ley se resolverá sobre las costas pedidas en la demanda y la liquidación de los intereses que por ley correspondan.

SEGUNDO: Por los conceptos remuneratorios, valor de doscientos sesenta y siete mil doscientos cuarenta y cinco mil pesos (\$267.245.00), causados desde el 28/02/2021 hasta el 28/07/2021, conforme a los intereses pactados por las partes en el titulo valor base de la ejecución.

A) En la oportunidad procesal que señala la ley se resolverá sobre las costas pedidas en la demanda que por ley correspondan

TERCERO : NOTIFICAR, al ejecutado personalmente el presente auto en la forma prevista en el art 290 numeral 1 C.G.P, dentro de las formalidades establecidas en el art 291, numeral 3 del mismo código, para que dentro del término de diez (10) días ejerza su derecho de contradicción y defensa.

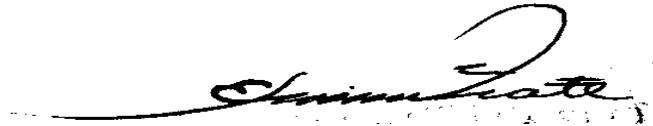
CUARTO: ORDENAR a la parte demandada, que cumpla la obligación de pagar a la demandante la suma ordenada, en el numeral primero, dentro de cinco (05) días siguientes a la notificación de este mandamiento de pago.

QUINTO: Se le ordena a la parte demandante para proceda dentro del término treinta días contados a partir de la ejecutoria de la notificación en estado de esta providencia a realizar todas las gestiones que sean necesarias para lograr EFECTIVAMENTE la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, so pena de quedar sin efectos la demanda. (art 317-1 C.G.P).

SEXTO: TÉNGASE al Dr. JOSE MANUEL PEREZ CANTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.613.527 y la tarjeta profesional No. 184.055 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del extremo demandante para el cobro judicial del título valor base de la ejecución.

SEPTIMO: Publicar esta decisión en el aplicativo de Justicia XXI WEB de manera público e igualmente en el micrositio del Juzgado en la página web de la rama judicial con el objeto se garantizar los principios de publicidad y transparencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Juez Promiscuo Municipal Becerril

*Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)*

CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy 1 octubre de 2021, pasa el despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, incoado por FONDO DE EMPLEADOS DEL CONSORCIO MINERO UNIDO (FECMU), por intermedio de apoderado judicial, contra LUIS ERNESTO LUNA ARZUAGA, identificado con radicado rad; 20045408900120210026600, solicitando se Decrete Medida Cautelar. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.



JOEL ANDRES CASTELLANO
PARRA ESCRIBIENTE NOMINADO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

Becerril, Cesar, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS DEL CONSORCIO MINERO
DEMANDADO	LUIS ERNESTO LUNA ARZUAGA
RADICADO	20045408900120210026600
ASUNTO	DECRETAR MEDIDA CAUTELAR

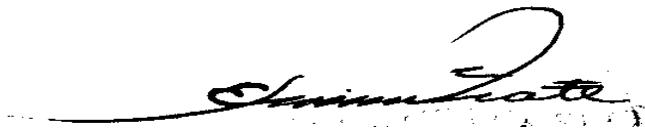
Atendiendo la solicitud elevada, en vista de que al acreedor le asiste los derechos de persecución y prelación de pago, conforme lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012 en su libro cuarto, medidas cautelares y cauciones, dentro de los procesos declarativos, ejecutivos y de familia, cumpliendo el demandante los lineamientos del Art. 422, 599 del C.G.P., con las salvedades instituidas en el Art 594 de la misma obra, en aras de hacer posible los fines del proceso, El Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención, conforme lo dicta el numeral 9 del Art. 593 del C.G.P, de la quinta parte del excedente del salario embargable a que tenga derecho o llegara a devengar el demandado LUIS ERNESTO LUNA ARZUAGA, identificado la de cedula de ciudadanía No. 12566693, y/o de la indemnización que reciba por despido sin justa causa, siempre y cuando sea embargable como empleado de Consorcio Minero Unido (CMU), para lo cual se sirva, consignarlos a órdenes de este Juzgado, los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta de títulos de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. SUCURSAL BECERRIL, CESAR, 200452042001 a nombre de la parte demandante. Ofíciase.

SEGUNDO: LIMITESE la orden de embargo hasta la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$6.200.000,00) M/CTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Juez Promiscuo Municipal Becerril

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy 1 de octubre de 2021, pasa el despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, incoado por FONDO DE EMPLEADOS DEL CONSORCIO MINERO UNIDO (FECMU) , por intermedio de apoderado judicial, contra LUIS ERNESTO LUNA ARZUAGA, identificado con radicado rad: 20045408900120210026600, solicitando se libre mandamiento de pago. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.



JOEL ANDRES CASTELLANO
PARRA ESCRIBIENTE NOMINADO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

Becerril, Cesar, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS DEL CONSORCIO MINERO
DEMANDADO	LUIS ERNESTO LUNA ARZUAGA
RADICADO	20045408900120210026600
ASUNTO	LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Actuando a través de apoderado judicial la demandante FONDO DE EMPLEADOS DEL CONSORCIO MINERO, identificado con número de NIT N° 8240028494, instaura demanda ejecutiva, contra, LUIS ERNESTO LUNA ARZUAGA identificado con número de cedula de ciudadanía No 12566693; se observa que la demanda tiene su domicilio en esta municipalidad, revistiendo de competencia a este Juzgado. Ahora en el libelo de la demanda, fue incorporada la obligación contenida en el pagare N° 34599, la cual fue suscrito el 31 de julio del 2019 y cuenta con fecha cierta de vencimiento el 31 de mayo del 2021, Como quiera que los documentos acompañados con la demanda se ajustan a los presupuestos de los art. 244 y 422, siguiente, del Código General del Proceso, de igual manera la demanda ha reunido los requisitos contemplados en el art 82 y siguientes de este código y el decreto 806 del 2020, en consecuencia resulta a cargo de la parte demandada una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero a cargo, de la parte ejecutada, por lo que El Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por vía ejecutiva, conforme lo dispone el artículo 430 del C.G.P, a cargo de LUIS ERNESTO LUNA ARZUAGA identificado con número de cedula de ciudadanía N° 12566693, para que paguen a favor del señor FONDO DE EMPLEADOS DEL CONSORCIO MINERO UNIDO (FECMU) especificado de la siguiente manera:

1. Por el valor contenido en el pagaré No. 34599,

A) Por concepto de saldo de capital la suma tres millones ciento noventa y seis mil seiscientos ochenta siete pesos (\$3.196.687) Mcte.

SEGUNDO: Por los conceptos remuneratorios, valor de ciento veinticinco mil novecientos cuarenta y nueve mil pesos (\$125.949.00), causados desde el 30/31/2021 hasta el 31/07/2021, conforme a los intereses pactados por las partes en el título valor base de la ejecución.

A) En la oportunidad procesal que señala la ley se resolverá sobre las costas pedidas en la demanda que por ley correspondan.

TERCERO: NOTIFICAR, al ejecutado personalmente el presente auto en la forma prevista en el art 290 numeral 1 C.G.P, dentro de las formalidades establecidas en el art 291, numeral 3 del mismo código, para que dentro del término de diez (10) días ejerza su derecho de contradicción y defensa.

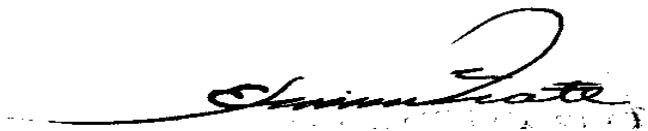
CUARTO: ORDENAR a la parte demandada, que cumpla la obligación de pagar a la demandante la suma ordenada, en el numeral primero, dentro de cinco (05) días siguientes a la notificación de este mandamiento de pago.

QUINTO: Se le ordena a la parte demandante para proceda dentro del término treinta días contados a partir de la ejecutoria de la notificación en estado de esta providencia a realizar todas las gestiones que sean necesarias para lograr EFECTIVAMENTE la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, so pena de quedar sin efectos la demanda. (art 317-1 C.G.P).

SEXTO: TÉNGASE al Dr. JOSE MANUEL PEREZ CANTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.613.527 y la tarjeta profesional No. 184.055 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del extremo demandante para el cobro judicial del título valor base de la ejecución.

SEPTIMO: Publicar esta decisión en el aplicativo de Justicia XXI WEB de manera público e igualmente en el micrositio del Juzgado en la página web de la rama judicial con el objeto se garantizar los principios de publicidad y transparencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Juez Promiscuo Municipal Becerril

*Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)*

CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy 1 de octubre de 2021, pasa el despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, incoado por FONDO DE EMPLEADOS DEL CONSORCIO MINERO UNIDO (FECMU), por intermedio de apoderado judicial, contra RAFAEL ENRIQUE MORALES LIZCANO, identificado con radicado rad; 20045408900120210026700, solicitando se Decrete Medida Cautelar. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.



JOEL ANDRES CASTELLANO
PARRA ESCRIBIENTE NOMINADO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, Cesar, cuatro (04) de octubre de dios mil veintiuno (2021)

REF:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS DEL CONSORCIO MINERO
DEMANDADO	RAFAEL ENRIQUE MORALES LIZCANO
RADICADO	20045408900120210026700
ASUNTO	DECRETAR MEDIDA CAUTELAR

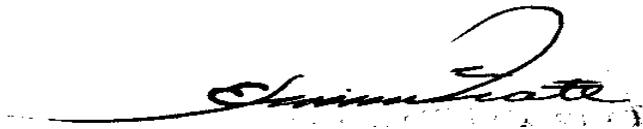
Atendiendo la solicitud elevada, en vista de que al acreedor le asiste los derechos de persecución y prelación de pago, conforme lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012 en su libro cuarto, medidas cautelares y cauciones, dentro de los procesos declarativos, ejecutivos y de familia, cumpliendo el demandante los lineamientos del Art. 422, 599 del C.G.P., con las salvedades instituidas en el Art 594 de la misma obra, en aras de hacer posible los fines del proceso, El Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención, conforme lo dicta el numeral 9 del Art. 593 del C.G.P, de la quinta parte del excedente del salario embargable a que tenga derecho o llegara a devengar el demandado RAFAEL ENRIQUE MORALES LIZCANO, identificado con la de cedula de ciudadanía N° 12566693, de la indemnización que reciba por despido sin justa causa, siempre y cuando sea embargable, como empleado de Carbones de la Jagua CDJ, para lo cual se sirva, consignarlos a órdenes de este Juzgado, los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta de títulos de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. SUCURSAL BECERRIL, CESAR, 200452042001 a nombre de la parte demandante. Ofíciase.

SEGUNDO: LIMITESE la orden de embargo hasta la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$3.400.000,00) M/CTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Juez Promiscuo Municipal Becerril

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

